



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 02-22-CJ-FPR

Resolución Número Dos

Lima, 11 de julio de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 07.07.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; Segundo: la comunicación del Presidente de la Comisión de Referato, de fecha 24.06.2022, adjuntando el Informe de fecha 18.06.2022, emitido por el Comité de Referato de la F.P.R.; Tercero: La Resolución Número Uno de fecha 08.07.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, y Cuarto: La Audiencia Única llevada a cabo el 09.07.2022.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los artículos 61 y 63 del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido del Informe del Comité de Referato de la F.P.R. del 18.06.2022, mediante Resolución Número Uno del 08.07.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra el señor Santiago Paris (en adelante, Sr. Paris), asistente del entrenador de Union Rugby Club, y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 09.07.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. Paris, persona investigada, así como, en calidad de terceros interesados, representantes del Union Rugby Club, Sr. Gael De Lichtervelde; el presidente del Comité de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, y los árbitros del partido entre “Unión Rugby Club” y “Dragones Rugby Club” de fecha 18.06.2022, Sra. Fiorella Salazar (árbitro principal) y el Sr. José García (juez de línea).

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

QUINTO: Que, de acuerdo al Informe del Comité de Referato de la F.P.R, en el partido entre “Unión Rugby Club” y “Dragones Rugby Club” de fecha 18.06.2022, se incluyó una observación en el recuadro del “Referee” en la que se indica que el asistente del Entrenador de “Union Rugby Club”, Sr. Santiago, insultó al árbitro del partido, Fiorella Salazar, recibiendo tarjeta roja por dicho acto.

SEXTO: Que, durante la audiencia, el juez de línea, Sr. José García manifestó haber escuchado al asistente de entrenador, el Sr. Paris, decir “esta hija de puta”, entendiendo él que se refería a la árbitro Fiorella Salazar. Posteriormente, consultó si es posible sancionar al Sr. Paris, en su calidad de asistente



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 02-22-CJ-FPR

del entrenador y no jugador, y que, al informarle lo sucedido a la árbitro Fiorella Salazar y confirmar que puede recibir una tarjeta, la Sra. Salazar le saca tarjeta roja.

SÉPTIMO: Que, tras consultar en la audiencia al Sr. Paris si confirma lo narrado por el juez de línea, confirma que efectivamente dijo el insulto en cuestión, pero que este no fue dirigido a la árbitro Fiorella Salazar, sino que fue en masculino y que lo había dirigido al juez de línea, José García, reconociendo la falta.

OCTAVO: Que, posteriormente, el Sr. Gael De Lichtervelde, en representación de Union Rugby Club, manifestó sus descargos en relación a diferencias del club con la conducción del referato en sus últimos partidos, los cuales consideran ser atenuantes al acto del Sr. Paris. Los hechos narrados en audiencia fueron luego remitidos a la Secretaría Técnica y a este Oficial de Justicia, mediante correo electrónico de fecha 09.07.2022. En dicho correo, además piden disculpas por lo sucedido a nombre de los asociados y el club.

I.2 Sobre la determinación de la indisciplina y la sanción a imponer

NOVENO: Que, el artículo 6 del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- (i) La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17), y
- (ii) La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).

DÉCIMO: Que, el artículo 39 del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R., o que incumple la Regulación 18.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los entrenadores y las personas que están o estuvieron en cualquier momento involucrados en el juego

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el acto descrito en el Informe del Comité de Referato de la F.P.R. y posteriormente confirmado por el Sr. Paris, esto es, insultar a un árbitro, fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, en su calidad de asistente de entrenador, y se encuentra expresamente estipulado en el artículo 40.2.b. del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 18.4.b de World Rugby, como inconducta.

DÉCIMO TERCERO: Que, las diferencias sobre el arbitraje no son justificativo ni atenuante que validen una inconducta. Asimismo, que los hechos presentados por Union Rugby Club sobre el arbitraje en dicho partido, así como en arbitrajes previos exceden la competencia de este Oficial de Justicia y de la evaluación de este procedimiento disciplinario.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 02-22-CJ-FPR

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Disciplina, una conducta es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.

DÉCIMO QUINTO: Que, el actuar de manera insultante u ofensiva hacia los árbitros y/o árbitros asistentes, hecho que fue confirmado por el Sr. Paris, no solo es factible, sino que debe estar afecto a una medida disciplinaria.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 10 del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, el Sr. Paris y Union Rugby Club, club al que pertenece como asistente del entrenador, han reconocido de forma expresa, por escrito y oralmente, la conducta; y considerando además que el Sr. Paris no cuenta con antecedentes de sanción, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico, y que la tarjeta roja recibida en el partido en cuestión determinó su ausencia en el partido de fecha 10.07.2022; así como que el club ha manifestado en sus descargos escritos que han tomado medidas internas para asegurar que no se repita este tipo de situaciones, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una advertencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 7 del Reglamento de Disciplina ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Disciplina, la advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido al recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: IMPONER al Sr. Santiago Paris, asistente del entrenador de Unión Rugby Club una **ADVERTENCIA**, de conformidad a los artículos 7 y 12 del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 40 del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 18 de World Rugby.

SEGUNDO: EXHORTAR a Union Rugby Club a instruir a los miembros de su club para evitar una nueva conducta y en particular, el respeto irrestricto a los árbitros, árbitros asistentes, comisionados de citaciones, miembros de la Comisión de Justicia, o cualquier persona relacionada al Rugby.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 02-22-CJ-FPR

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final al señor Santiago Paris, a “Unión Rugby Club”, al presidente del Comité de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, a los árbitros Sra. Fiorella Salazar y Sr. José García, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese.

Celia Pamela Beatriz Huaman Linares
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.